

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202100762-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito de acuerdo a lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152021 00805 00

(fol. 56-103). Los trámites de notificación efectuados por la parte actora con el fin de vincular al demandado acorde con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, **no se tienen en cuenta**, lo anterior, en virtud a que la documental y la providencia que admitió ésta demanda fue remitida al correo javibarb2015@gmail.com, dirección que es diferente a la aportada con la presentación de la demanda e indicada por el demandado EDISSON JAVIER BARBOSA REPIZO en la conciliación efectuada el día 7 de septiembre de 2021 ante la Personería de Bogotá (folios 35-50).

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la dirección electrónica allegada para notificar al demandado corresponde a: javibar2015@gmail.com

(fol. 107-111) Se incorpora a los autos a la comunicación emitida por la coordinación de nómina de KFC COLOMBIA, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015198901530-00

Visto el escrito que obra en folio (2266 a 2269), y por ser procedente el mismo, se prorroga la entrega del trabajo de partición **por el término de diez (10) días** al partidor

Por otro lado, conviene subrayar que revisado el expediente digital de la referencia se avizora que el mismo no se encuentra escaneado en su totalidad, por lo tanto, se insta al partidor para que se acerque a la secretaria de este Despacho y tome las respectivas copias

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015201900342-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la abogada de pobre nombra en favor del señor **FREDDY MAURICIO GORDO GARCÍA** aceptó el cargo encomendado.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en favor de la parte demandante al abogado **LAUREANO ALBERTO LAMBRANO SANDOVAL**.

Continuando con el estadio procesal correspondiente y como quiera que audiencia inicial no se ha realizado en este asunto, en efecto, se señala como nueva fecha de audiencia inicial para el día **TRES (03) DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**

En la anterior audiencia señalada se practicarán los medios de prueba que se decretaron en proveído de fecha 23 de octubre del 2019.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

Finalmente, se adosa al plenario la documental que antecede y se le recuerda a la parte demandante que la oportunidad para aportar y solicitar pruebas ya finalizó.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015201800701-00**

Visto el escrito obrante a folios (471 a 483) en cual se allega el trabajo de partición, córrase traslado a las partes interesadas de conformidad con el Numeral 1° del Art 509 del CGP, por el termino de (5) días, para fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN : 1100131100152018-00275-00
CAUSANTE : FRANCISCO ARIAS VIVAS
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de los herederos CARLINA LÓPEZ VELA, el menor LEONARDO ARIAS LÓPEZ representado por su progenitora y FREDY ARIAS LÓPEZ, contra del auto emitido el 22 de noviembre de 2021 que suspendió la partición, notificado por estado del 23 de noviembre del mismo año.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está a que únicamente le asiste a la solicitante de suspensión de la partición una presunción de llegar a ser, presunta heredera del señor (difunto) FRANCISCO ARIAS VIVAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.188.567.

En consideración a que en el despacho donde la demandante de la filiación extramatrimonial, no ha decidido todavía su calidad de heredera y ella solo tiene una mera expectativa e hipótesis de que la misma sea declarada mediante sentencia hija del fallecido, por ello no le asiste interés jurídico para solicitar la suspensión de la partición y por tanto no tiene la legitimación en la causa para hacer la petición de suspensión del proceso o de la partición, señalando doctrina en la que funda su recurso.

Por lo que solicita se revoque el auto data del 22 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 23 de noviembre de 2021 a folio 324., por cuanto el despacho erró en acceder a la pretensión de suspensión de la partición.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal conferido para el efecto, la apoderada de la señora YEIMY TATIANA ROJAS DÍAZ, manifiesta que se mantenga la decisión del despacho, toda vez

que fue acertada y que el reconocimiento de la filiación de su poderdante, le origina derechos patrimoniales, los que al ser reconocidos altera la partición dentro del proceso de sucesión y acompaña las normas en que fundamentó su petición.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)"* (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, con el que se pretende sea revocado el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 que adiciono y resolvió el recurso de reposición presentado contra el 4 de julio de 2019.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2o del artículo 505..."

Sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado que refiere el inciso 2 del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Respecto de este tema, en sentencia de 29 noviembre de 1999, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado, doctor Jorge Antonio Castillo Rúgeles, jurisprudencia aplicable en vigencia del Código General del Proceso, señaló: **"tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso**

*representan las formas propias a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexas las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, **en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...**” (negrilla y subrayado por el despacho)*

En el sub examine, había lugar a resolver la solicitud de suspensión de la partición que formuló la dra. JUDITH PARDO PARDO con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 516 del C.G. del p., puesto que se encuentra debidamente acreditado que promovió un proceso de Filiación Extramatrimonial, con el firme propósito que se declare que YEIMMI TATIANA ROJAS DÍAZ es hija del aquí causante FRANCISCO ARIAS VIVAS, proceso aquel que actualmente cursa en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, donde los demandados se encuentran debidamente notificados -fls. 318 a 323 cuaderno 1.-; véase que, están cumplidos los presupuestos del inciso 2o del artículo 507 del C.G. del P.

Así las cosas, y al no existir argumentos válidos ni prueba idónea que justifique reponer el proveído mediante el cual se ordenó la suspensión de la partición, habida cuenta que, la interesada allega la documental necesaria para proferir dicha decisión, siendo entonces, la razón suficiente para no acceder a la reposición propuesta y en consecuencia así se dispondrá en la parte resolutoria del presente proveído.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 22 de noviembre de 2021 resolvió suspender la partición dentro del presente asunto, notificado por estado del 23 de noviembre de 2021, visible a folio 324, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152018 00157-00

(fol. 273-278). Visto el escrito que antecede, la parte demandada a través de su apoderada, informa que no ha sido posible reunir la documental necesaria para soportar cada una de las partidas que se pretende relacionar y presentar en audiencia de inventarios y avalúos programada para el próximo 5 de mayo de 2022, por lo que solicita el aplazamiento de la misma y la fijación de nueva fecha y hora para su recepción.

Por otra parte, solicita, se requiera a la parte demandante para que informe los bienes que se adquirieron en vigencia de la sociedad que se encuentren en el extranjero.

El despacho atendiendo a lo peticionado por la parte demandada, reprograma la audiencia, señalando el día **DOS (02) DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 27 de abril de 2021.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En cuanto al requerimiento solicitado a la parte demandante, tenga en cuenta la togada, que mediante providencia 27 de noviembre de 2020 (folio 182), se realizó el mismo, advirtiéndole al actor que es en la audiencia de inventarios y avalúos que deberá a través de su apoderado judicial relacionar los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal incluso, aquellos que se encuentren en el extranjero.

Por otro lado, como quiera que en audiencia de fecha 27 de abril de 2021 (folio 206), se aceptó la renuncia por parte del apoderado del señor FREDY HUMBERTO PARRA GUESGUAN y que a la fecha éste no ha conferido poder Abogado, ni ha presentado escrito que contenga inventarios y avalúos, se le **requiere** para que actúe dentro de este trámite a través de profesional

del derecho o acreditar tal calidad, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Por secretaría notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 de FECHA 05 de mayo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos
1100131100152020 00266 00

(fol. 235-243). Se incorpora a los autos la documental allegada por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 244-247). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder por parte del profesional del derecho **VICTOR ALFONSO GÓMEZ** apoderado de la **demandada**, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 del C.G.P.

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que por parte de la empresa TAXIS VERDES y la firma concepciones JEGR SAS no se ha dado respuesta a lo solicitado en audiencia 31 de agosto de 2021, por secretaria **requiérase mediante oficio a las referidas entidades**, en los términos allí ordenados, **haciendo las advertencias legales previstas en el Artículo 44 del C.G.P. OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-1996 -06747-00**

La comunicación proveniente de **MIGRACIÓN COLOMBIA** (Fol.39), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales a que haya lugar.

Secretaría notifique al interesado el presente proveído, en la forma más expedita.

CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100151-2008-00748-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 133, de la siguiente manera:

OFICIAR al pagador de FIDUPREVISORA indicando que deberá realizar las acciones pertinentes para que efectúe cumplimiento tácito a la orden judicial emitida por este Juzgado en providencia del 28 de enero de 2009 (Fol. 54), la cual establece:

(...) "La señora **NOHORA SOFÍA CELY CORREDOR** abuela paterna del menor **ANDRÉS DAVID PÁEZ CASTILLO** aportará como cuota alimentaria para su nieto, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) mensuales, y dos cuotas extraordinarias una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por el mismo valor (\$150.000.00)**" (...)

(...) "Esta cuota regirá a partir del mes de febrero de la presente anualidad. Cuota que será **incrementada en el mes de febrero según el IPC**" (...)

Mandato que en reiteradas ocasiones ha sido notificado a esa entidad, generándose un cumplimiento parcial de esta providencia. Por consiguiente, considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2009	Cuota ordinaria	\$150.000
2010	Cuota ordinaria	\$155.595
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$155.595
2011	Cuota ordinaria	\$159.392
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$159.392
2012	Cuota ordinaria	\$162.484
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$162.484
2013	Cuota ordinaria	\$168.431
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$168.431
2014	Cuota ordinaria	\$179.833
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$179.833
2015	Cuota ordinaria	\$190.174
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$190.174
2016	Cuota ordinaria	\$197.952
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$197.952
2017	Cuota ordinaria	\$204.247
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$204.247
2018	Cuota ordinaria	\$212.008
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$212.008
2019	Cuota ordinaria	\$215.421
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$215.421
2020	Cuota ordinaria	\$227.528
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$227.528
2021	Cuota ordinaria	\$246.936
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$246.936
2022	Cuota ordinaria	\$260.814
	Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$260.814

La inobservancia a esta decisión lo hará acreedor de sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 130 numeral 1 del Código de la Infancia y Adolescencia; además de convertirlo en deudor solidario.

OBRE EL PRESENTE PROVEÍDO COMO ÚLTIMO AVISO.

EXPÍDASE COPIA AUTENTICA DE ESTA PROVIDENCIA A COSTA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE GESTIONE Y ACREDITE SU TRÁMITE ANTE LA REFERIDA ENTIDAD, SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ COMUNIQUE.

Por **Secretaría** notifíquese por el medio más expedito la presente información.

NOTÍFIQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202100762-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión sexta de la demanda el valor por el cual se debe fijar la cuota alimentar en favor de la demandante en reconvención.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales que se alegan para dar por finalizado el vínculo matrimonial.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152019 00520 00

(fol. 11-14). Se incorpora a los autos la documental allegada por la parte demandante, radicada ante el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con relación a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, se niega la misma por improcedente, advirtiéndole a la togada que para efectuar este trámite debe ceñirse a lo normado en el Artículo 523 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD – INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE
AMPARO DE POBREZA
110013110015201900342-00

Como quiera que se presenta dentro del término previsto por la Ley y reúne las exigencias prescritas para tal efecto, con base en lo normado por el **artículo 158 del Código General del Proceso**, se dispone:

1. INICIAR trámite incidental de levantamiento del amparo de pobreza concedido al señor **FREDDY MAURICIO GORDO GARCÍA** en proveído de fecha 20 de enero del 2021 de acuerdo a lo previsto en el artículo 158 del Código General del Proceso.
- 2.- Dese el trámite previsto en el **artículo 129 y s.s. del estatuto procesal**.
- 3.- Córrase traslado del incidente de levantamiento de amparo de pobreza por el término de tres (03) días, conforme lo ordena la norma en cita.
- 4.- Se reconoce personería para actuar en representación de la incidentante y en los términos del poder conferido al abogado **LAUREANO ALBERTO LAMBRANO SANDOVAL**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00353-00

El señor **CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ** presentó acción de tutela contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA”**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA”** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional al **JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ** contra **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA”**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de LA COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA”, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en los resultados del presente procedimiento al **JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
110013110015 2021 00230-00

(fol.8-10) se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Bogotá y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
110013110015 2019 00520-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante providencia 13 de septiembre de 2021 (folio 8-11 C3), se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Así mismo, mediante providencia 13 de septiembre de 2021 (folio 149, C4), se indicó que la contestación de la demanda de reconvención se realizó de **manera extemporánea**.

Finalmente, mediante proveído de la misma fecha, (folio 65, C1), se advirtió que se recorrió dentro del término conferido, el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda principal.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

(fol. 67-72). Con relación a lo peticionado por la parte demandante, se le indica que las decisiones proferidas por este despacho el día 13 de septiembre de 2021 se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, de presentarse incomodidad alguna, era dentro del término de ley que podía hacer uso de las herramientas jurídicas.

En cuanto a la contestación de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, tenga en cuenta la apoderada, que, éstas fueron tenidas en cuenta tal como se indicó en providencia 13 de septiembre de 2021 (folio 65, C1).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 110013110015 2021 00323 00
ROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YENI LORENA TIQUE
DEMANDADO : JOHN JAIRO LEDESMA SOTELO
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JOHN JAIRO LEDEMSA SOTELO** y a favor de los menores **DANIEL FELIPE LEDESMA TIQUE y JOHN ALEJANDRO LEDESMA TIQUE** representado por su progenitora **YENI LORENA TIQUE**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$1.198.998)**, por rubros causados e insultos por concepto de alimentos incumplidos de enero a abril de 2021 y vestuario incumplido del mes de febrero de 2021, por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud que a futuro se llegaren causar hasta cuando se cancelen.

El ejecutado fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 tal como se desprende la documental allegada obrante a folio 33 a 36, quien dejó vencer en silencio el traslado para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, lo anterior, teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 38.

Posteriormente, el accionado el día 20 de octubre de 2021 a través del correo institucional, presenta escrito en causa propia, donde pone en conocimiento su situación económica actual y solicita una nueva notificación para poder conciliar con la demandante en este proceso, advirtiendo que la petición es presentada fuera del término, en causa propia, sin acreditar su calidad de abogado o estar representado por profesional del derecho y dentro de ella, no se desprende la formulación de excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de los menores **DANIEL FELIPE LEDESMA TIQUE y JOHN ALEJANDRO LEDESMA TIQUE** representado por su progenitora **YENI LORENA TIQUE**, contra **JOHN JAIRO LEDEMSA SOTELO**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$1.198.998)**, por rubros causados e insultos por concepto de alimentos incumplidos de enero a abril de 2021 y vestuario incumplido del mes de febrero de 2021, por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud que a futuro se llegaren causar hasta cuando se cancelen.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **SESENTA MIL PESOS M/C (\$60.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152022-00104-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de manera personal, como se avizora a folios 20 al 25, quien en el término otorgado guardó silencio.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone **FIJAR el DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN
RADICACIÓN : 110013110015 2022 00139 -00
CAUSANTE : ANA SILVA CORREA DE AVELLANEDA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, notificado por estado el 28 de marzo de 2022, visible a folios del 105, que rechazó la demanda por no haberse subsanado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en lo siguiente:

Sostiene que la demanda fue inadmitida con auto de fecha 07 de marzo de 2022 y rechazada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022 notificado por estado el 28 de marzo de 2022, sin embargo, alega que el auto inadmisorio no fue notificado en la plataforma de consulta del sistema XXI, por lo que nunca fue de su conocimiento para realizar la respectiva subsanación.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 25 de marzo de 2022, y proceda a notificar en legal forma el auto de fecha 07 de marzo de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 25 de marzo de 2022, notificado por estado el 28 de marzo de 2022 (Fl. 105), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial son ahora de conocimiento de este despacho, puesto que revisado el micrositio de este estrado judicial en la página

de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se tuvo que en efecto por error involuntario se omitió realizar la anotación en el sistema para que fuera de conocimiento de la parte interesada, por lo anterior, se procederá a revocar el auto objeto de censura y ordenar la notificación en debida forma del auto de fecha 07 de marzo de 2022.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2020, notificado por estado del 23 del mismo mes y año (fl. 21), mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese en debida forma el auto de fecha 07 de marzo de 2022, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
110013110015 2021 00230-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado fue notificado personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

(fol. 85). Se reconoce personería al profesional del derecho **PEDRO PABLO PARRA DUARTE** como apoderado del demandado señor **LUIS ANTONIO BARRETO GUTIÉRREZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 77-84, 86-136). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se advierte que el demandado a través de su apoderado **contestó** la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin presentar excepciones de mérito**.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos.
1100131100152022000150-00

Visto el escrito que obra a folios 843 a 846 en el que se observa, que allegan registro de defunción de la señora **CARMEN JULIA QUINTERO SERRATO**, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba la adjudicación de apoyo judicial en favor de la mencionada señora, resulta impropio continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de apoyos judiciales transitorios incoada por **EVELIO QUINTERO SERRATO a favor de CARMEN JULIA QUINTERO SERRATO**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costade las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERT.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
11001311001520210051500

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, se reconoce en la presente mortuoria a la señora **SANDRA CELIS MARTINEZ** en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante, quien optó por gananciales.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en favor **SANDRA CELIS MARTINEZ** al abogado **HUGO MANTILLA MATEUS** en los términos del poder conferido.

En segundo lugar, téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído de fecha 9 de julio del 2021 se efectuó en debida forma de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial **SEÑALA EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se requiere a los (las) togados(as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, requiérase por secretaria a la DIAN para que dé respuesta al oficio 603 de fecha 27 de julio del 2021. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202100645-00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el nombre de la cónyuge es **YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA**, no como se indicó allí.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha (13) de diciembre de (2021) para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200286-00

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada, el despacho le indica al jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora colombiana de Pensiones-Colpensiones que la solicitud del accionante consistió en que emitieran respuesta al derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2022 en la que el accionante solicitó se reconociera la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó desde el 06 de septiembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2019 y otras peticiones derivadas de la anteriormente mencionada.

Respuesta que fue emitida y notificada como se expuso en providencia de fecha 22 de abril de 2022, por lo que se declaró la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Lo anterior póngase en conocimiento de la entidad accionada, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152018-00597-00

(fol. 155-157). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el curador ad litem en representación de la demandada, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **LUIS FERNANDO AMAYA CAMACHO y DORA BÁRBARA FERNÁNDEZ** a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

(fol. 158-159). Vito el escrito que antecede, se la indica al apoderado judicial que deberá estarse a lo aquí resuelto, cumplido lo anterior, se procederá a la fijación de fecha y hora para la recepción de inventarios y avalúos, en los términos establecidos en el artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario